



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 397-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-1525-2018 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2531 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 052-2018, realizada a las 10:00 horas, del día 10 de mayo de 2018, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 con un total de 412 cuotas al 30 de abril del 2018. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses el monto de ¢1.130.682,62, para una tasa de reemplazo de 80% consistente en ¢904.546,10, al cual adiciona un 2% por haber laborado 1 año de más por lo que el quantum final es por la suma ¢927.160,00 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-1525-2018 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por vejez debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 310 cuotas en educación, al 30 de abril del 2018.

III.- La reclamante presenta recurso de apelación con fecha del 11 de junio de 2018, en el que reclama: *“en cuanto a la consideración del tiempo laborado en el CEN-CINAI como educación, y si bien la Dirección Nacional de Pensiones no considera este centro como educación, si se debe tomar como cuota de estado para completar las 400 cuotas que exige la Ley 7531, lo cual no está considerado en su cálculo de tiempo”*. (documento 35)

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en el reconocimiento del derecho jubilatorio. Así la Junta de Pensiones recomienda otorgar el beneficio de pensión bajo los términos de la Ley 7531, al computar un tiempo de servicio de 412 cuotas al 30 de abril de 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación, al no cumplir con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41 de la ley 7531, pues éste solo contabiliza al 30 de abril del 2018, 310 cuotas.

Esta diferencia en el tiempo servido se presenta por cuanto la Dirección no considera el reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas en la Escuela Jean Piaget; y además porque excluye el tiempo servido en el CEN-CINAI, que no lo considera como educación y tampoco lo agrega como Estado, para completar el derecho de pensión.

III.- EN CUANTO AL TIEMPO SERVICIO.

a) Del tiempo laborado en el centro privado Escuela Bilingüe Jean Piaget

Del estudio del expediente se observa que ambas instancias acreditan labores en la Escuela Bilingüe Jean Piaget, siendo que la certificación emitida por Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, indica en el apartado de observaciones “*otras instituciones*” labores del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1987, como profesora de enseñanza general básica I en la Escuela Jean Piaget.

De ahí que la Junta de Pensiones reconozca para el año de 1987: 1 año y 1 mes de labores para esta institución, a saber, el ejercicio completo del curso lectivo correspondiente a ese año de marzo a noviembre, y el mes de febrero como artículo 32.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, acredita únicamente para el año de 1987 1 año por el ciclo lectivo, excluyendo del tiempo la bonificación del artículo 32 por haber laborado el mes de febrero; siendo esta la diferencia dicho mes.

No obstante, este Tribunal se dio a la tarea de verificar este tiempo, en el que se evidencia que el mismo no está cotizado para el Régimen del Magisterio Nacional, así como tampoco para Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Aunado a lo anterior, no se encuentra registro de la institución en la circular



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

elaborada por el Ministerio de Educación número DM-0489-01, en el que se enlista los centros docentes privados reconocidos por el Estado de acuerdo al Decreto Ejecutivo 24017-MEP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 41, de fecha 27 de febrero de 1995, denominado “Reglamento sobre Centros Docentes Privados”.

De manera que no se obtiene una certeza en cuanto a las labores mencionadas en la Escuela Bilingüe Jean Piaget, pues la falta de cotización no permite evidenciar una relación laboral de la gestionante con ese centro educativo, y es obligación que todo patrono realice las correspondientes cotizaciones de sus trabajadores a la seguridad social. Además, al no ser un centro educativo privado, que haya sido reconocido por el Ministerio de Educación Pública no podría ser computado como tiempo en educación nacional. De manera que es incorrecta la apreciación de las instancias precedentes de reconocer ese tiempo de servicio pues no hay suficientes elementos de prueba para demostrar las labores en ese centro de educativo.

b) De las labores en el CEN-CINAI.

De acuerdo a la certificación emitida por la Dirección de Desarrollo Humano de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, la señora XXX laboró para dicho Ministerio desde el 15 de junio de 1989 al 28 de febrero de 1997 destacada como Técnico y profesional 1, en la especialidad de Atención integral de Infantes en el CINAI de Puntarenas, Dirección Regional Pacífico Central; en mismo documento se certifica los aumentos anuales que se le tienen reconocidos así como las funciones que realiza en atención a los menores (documento 14 página 1 y siguientes).

Dicho tiempo la Junta de Pensiones lo acredita como labores en educación; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no lo incorpora al cálculo, bajo la consideración de que su nombramiento se da *“en la clase de Técnico Profesional 1, no se toma en consideración por cuanto las funciones asignadas son conforme al puesto; elaborar, dirigir, supervisar, asesorar, plantear, participar, programar, NO son propias en el ejercicio de la Educación”* (considerando b1)

Al respecto alega la recurrente, al presentar el recurso de apelación, que su disconformidad se genera: *“en cuanto a la consideración del tiempo laborado en el CEN-CINAI como educación, y si bien la Dirección Nacional de Pensiones no considera este centro como educación, si se debe tomar como cuota de estado para completar las 400 cuotas que exige la Ley 7531, lo cual no está considerado en su cálculo de tiempo”*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, la citada certificación menciona que la gestionante: “*No laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS*”; requisito indispensable para que ese tiempo en el Ministerio de Salud pueda ser considerado como tiempo en educación.

Conviene indicar que el Decreto 17154-E-S-TSS señala en lo que interesa:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)***

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así ésta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que al no estar cubierta bajo el Decreto 17154-E-S-TSS, durante este periodo no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante presto funciones para el citado Ministerio. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación. Particular que en este caso no se presenta, por lo que no resulta procedente la inclusión de este tiempo como educación.

En lo que, si lleva razón la recurrente, es que este tiempo debe ser considerado como laborado en otras dependencias del Estado, y puede ser utilizado con la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio, en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, el cual permite completar el tiempo en educación con el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado fuera de este sector; con la observación de que se debe totalizar a cociente doce y adicionarse al final del cálculo.

De manera que con vista en la información brindada en la certificación extendida por el Ministerio de Salud, así como la constancia del Reporte de Acumulado de Salarios con Cotizaciones IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social podría computarse un tiempo de **7 años 5 meses**, desglosado de la siguiente manera: 5 meses de 1989 (agosto a diciembre); 2 años por 1990 y 1991 (enero a diciembre); 10 meses de 1992 (enero, marzo, abril y de junio a diciembre) 4 años de 1993 a 1996 (enero a diciembre); y 2 meses de 1997 (enero-febrero).

c) Del cálculo del tiempo servido bajo la normativa de la Ley 7531.

Adicionalmente, se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (documento 27 y 32); convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, omitiendo los 29 días que acreditaban ambas a ese corte; ello genera que se irrespete los cortes y cocientes, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio, y que el gestionante se vea afectado en el cómputo total del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser una docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero a diciembre.

IV.- De manera que el tiempo de servicio correcto a computar en educación es de;

- **3 años 8 meses 29 días al 18 de mayo de 1993**, al considerar 1 año 8 meses en el MEP; 4 meses por Ley 6997; 1 año 5 meses 29 días en el Colegio Sion.
- **24 años 10 meses 29 días al 30 de abril del 2018**, al adicionar 21 años 2 meses de labores en el MEP, que corresponde a **298 cuotas** efectivas en educación nacional.

V.- Considera este Tribunal que la apelante no cumple aún con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, siendo que no alcanza con 400 cuotas. Obsérvese que aun realizando una aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, y considerando 7 años 5 meses de labores en otras dependencias del Estado (Ministerio de Salud), para completar el tiempo de servicio requerido por la señora XXXX, no computa el tiempo necesario para obtener la declaratoria de la jubilación, pues solo acreditaría 32 años 3 meses 29 días (387 cuotas), siendo necesario completar 33 años y 4 meses que corresponde a 400 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De modo tal que, en atención a la normativa aplicada al caso, no cumple con las disposiciones del artículo 41 de la Ley 7531:

“ARTÍCULO 41.- Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”

Razón por la cual considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-OD-M-1525-2018 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso, en cuanto a que el artículo 42 de la Ley 7531 le permite el reconocimiento del tiempo en el Ministerio de Salud para completar las cuotas para pensionarse. Y se declara sin lugar la pretensión de pensionarse por cuanto acredita un tiempo de 32 años, 5 meses y 29 días (387 cuotas) de las cuales 29 años, 10 meses y 29 días son en educación hasta abril de 2018 y 7 años y 5 meses son en el Ministerio de Salud (Estado 89 cuotas).

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-OD-M-1525-2018 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso, en cuanto a que el artículo 42 de la Ley 7531 le permite el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento del tiempo en el Ministerio de Salud para completar las cuotas para pensionarse. Y se declara sin lugar la pretensión de pensionarse por cuanto acredita un tiempo de 32 años, 5 meses y 29 días (387 cuotas) de las cuales 29 años, 10 meses y 29 días son en educación hasta abril de 2018 y 7 años y 5 meses son en el Ministerio de Salud (Estado 89 cuotas). Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVd



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador